Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2010-00017**, con liquidación de crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2010 00017 00
Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Carlos Eduardo Rincón Forero

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de $63.653.754 con corte al 12 de julio de 2021.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que los intereses moratorios se liquidaron hasta el 12 de julio de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que *«durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».* Además, se omitió incluir el periodo de cotización de junio de 2009 respecto del afiliado Jairo Fernando Linares Vega, y sobre el cual se libró mandamiento de pago, sin que exista alguna justificación o explicación sobre su exclusión.

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja un resultado distinto.

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha inicial	Fecha final	Días mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 2020	FSP
Jairo Fernando Linares Vega	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 497.000	$ 79.520	$ 223.649	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 461.500	$ 73.840	$ 233.630	$ -
Jaime Arsenio Cardenas Aguirre	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 511.832	$ 81.893	$ 257.146	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 511.832	$ 81.893	$ 259.110	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 511.832	$ 81.893	$ 261.132	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 511.832	$ 81.893	$ 263.022	$ -
Mario Ricardo Rincon	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.500	$ 73.840	$ 217.686	$ -
Mario Hernan Reyes	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 497.000	$ 79.520	$ 223.649	$ -
	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 497.000	$ 79.520	$ 225.428	$ -
	2009-04	2/05/2009	31/03/2020	3929	$ 497.000	$ 79.520	$ 227.268	$ -
Jose Antonio Acosta	2008-09	2/10/2008	31/03/2020	4139	$ 461.500	$ 73.840	$ 222.919	$ -

	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 461.500	$ 73.840	$ 224.660	$ -
	2008-07	2/08/2008	31/03/2020	4199	$ 461.500	$ 73.840	$ 226.460	$ -
	2008-06	2/07/2008	31/03/2020	4229	$ 461.500	$ 73.840	$ 228.260	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -
	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 461.500	$ 73.840	$ 231.860	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 461.500	$ 73.840	$ 233.630	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 461.500	$ 73.840	$ 235.453	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 461.500	$ 73.840	$ 237.158	$ -
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 433.700	$ 69.392	$ 224.585	$ -
Nestor Hernando Corredor	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 494.807	$ 79.169	$ 254.273	$ -
Fabio Jaimes	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 1.998.380	$ 319.741	$ 1.003.996	$ 19.984
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 1.998.380	$ 319.741	$ 1.011.661	$ 19.984
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 1.998.380	$ 319.741	$ 1.019.557	$ 19.984
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 1.998.380	$ 319.741	$ 1.026.938	$ 19.984
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 1.878.000	$ 300.480	$ 972.496	$ -
Marisol Villamil	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.500	$ 73.840	$ 217.686	$ -
Yenny Paola Murcia	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 461.819	$ 73.891	$ 233.791	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 461.819	$ 73.891	$ 235.616	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 461.819	$ 73.891	$ 237.322	$ -
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 434.000	$ 69.440	$ 224.741	$ -
Marcela Montana	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.500	$ 73.840	$ 217.686	$ -
Blanca Gladys Sema	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 496.900	$ 79.504	$ 223.604	$ -
	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 496.900	$ 79.504	$ 225.383	$ -
	2009-04	2/05/2009	31/03/2020	3929	$ 496.900	$ 79.504	$ 227.222	$ -
	2009-03	2/04/2009	31/03/2020	3959	$ 496.900	$ 79.504	$ 229.001	$ -
	2009-02	2/03/2009	31/03/2020	3989	$ 496.900	$ 79.504	$ 230.856	$ -
	2009-01	2/02/2009	31/03/2020	4019	$ 496.900	$ 79.504	$ 232.529	$ -
	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.500	$ 73.840	$ 217.686	$ -
	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 461.500	$ 73.840	$ 219.450	$ -
	2008-10	2/11/2008	31/03/2020	4109	$ 461.500	$ 73.840	$ 221.155	$ -
	2008-09	2/10/2008	31/03/2020	4139	$ 461.500	$ 73.840	$ 222.919	$ -
	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 461.500	$ 73.840	$ 224.660	$ -
	2008-07	2/08/2008	31/03/2020	4199	$ 461.500	$ 73.840	$ 226.460	$ -
	2008-06	2/07/2008	31/03/2020	4229	$ 461.500	$ 73.840	$ 229.260	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -
Yolanda Santa	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 461.504	$ 73.841	$ 231.863	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 461.504	$ 73.841	$ 233.633	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 461.504	$ 73.841	$ 235.456	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 461.504	$ 73.841	$ 237.161	$ -
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 433.704	$ 69.393	$ 226.356	$ -
Rosaura Jimenez	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 461.500	$ 73.840	$ 219.450	$ -
	2008-10	2/11/2008	31/03/2020	4109	$ 461.500	$ 73.840	$ 221.155	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 559.717	$ 89.555	$ 287.631	$ -
Ismenia Garzon	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -

	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 515.024	$ 82.404	$ 264.663	$ -
Luz Mery Sanchez	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 522.473	$ 83.596	$ 268.492	$ -
Nubia Estella Fernandez	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 497.000	$ 79.520	$ 223.649	$ -
Eliana Rodriguez	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 700.000	$ 112.000	$ 317.504	$ -
Luzdary Gomez	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 497.000	$ 79.520	$ 209.326	$ -
Erika Johana Jurado	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 461.500	$ 73.840	$ 219.450	$ -
	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 461.500	$ 73.840	$ 224.660	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 462.000	$ 73.920	$ 233.883	$ -
Erika Paola Lopez	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 550.140	$ 88.022	$ 278.502	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 550.140	$ 88.022	$ 280.675	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 550.140	$ 88.022	$ 282.707	$ -
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 517.000	$ 82.720	$ 267.721	$ -
Rubialba Munoz	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 496.900	$ 79.504	$ 223.604	$ -
	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 496.900	$ 79.504	$ 225.383	$ -
	2009-04	2/05/2009	31/03/2020	3929	$ 496.900	$ 79.504	$ 227.222	$ -
	2009-03	2/04/2009	31/03/2020	3959	$ 496.900	$ 79.504	$ 229.001	$ -
	2009-02	2/03/2009	31/03/2020	3989	$ 496.900	$ 79.504	$ 230.856	$ -
	2009-01	2/02/2009	31/03/2020	4019	$ 496.900	$ 79.504	$ 232.529	$ -
	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.500	$ 73.840	$ 217.686	$ -
	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 461.500	$ 73.840	$ 219.450	$ -
	2008-10	2/11/2008	31/03/2020	4109	$ 461.500	$ 73.840	$ 221.155	$ -
	2008-09	2/10/2008	31/03/2020	4139	$ 461.500	$ 73.840	$ 221.919	$ -
	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 461.500	$ 73.840	$ 224.660	$ -
	2008-07	2/08/2008	31/03/2020	4199	$ 461.500	$ 73.840	$ 226.460	$ -
	2008-06	2/07/2008	31/03/2020	4229	$ 461.500	$ 73.840	$ 228.260	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -
Ana Cecilia Pachon	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 496.901	$ 79.504	$ 223.604	$ -
	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 496.901	$ 79.504	$ 225.383	$ -
	2009-04	2/05/2009	31/03/2020	3929	$ 496.901	$ 79.504	$ 227.222	$ -
	2009-03	2/04/2009	31/03/2020	3959	$ 496.901	$ 79.504	$ 229.001	$ -
	2009-02	2/03/2009	31/03/2020	3989	$ 496.901	$ 79.504	$ 230.856	$ -
	2009-01	2/02/2009	31/03/2020	4019	$ 496.901	$ 79.504	$ 232.529	$ -
	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.504	$ 73.841	$ 217.689	$ -
	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 461.504	$ 73.841	$ 219.453	$ -
	2008-10	2/11/2008	31/03/2020	4109	$ 461.504	$ 73.841	$ 221.158	$ -
	2008-09	2/10/2008	31/03/2020	4139	$ 461.504	$ 73.841	$ 222.922	$ -
	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 461.504	$ 73.841	$ 224.663	$ -
	2008-07	2/08/2008	31/03/2020	4199	$ 461.504	$ 73.841	$ 226.463	$ -
	2008-06	2/07/2008	31/03/2020	4229	$ 461.504	$ 73.841	$ 228.263	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.504	$ 73.841	$ 230.033	$ -
	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 461.504	$ 73.841	$ 231.863	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 461.504	$ 73.841	$ 233.633	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 461.504	$ 73.841	$ 235.456	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 461.504	$ 73.841	$ 237.161	$ -

	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 433.704	$ 69.393	$ 224.589	$ -
Gloria Esperanza Ladino	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 496.900	$ 79.504	$ 225.383	$ -
Yudith Rocio Rodriguez	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.500	$ 73.840	$ 217.686	$ -
Naydiht Tellez	2009-03	2/04/2009	31/03/2020	3959	$ 497.000	$ 79.520	$ 229.047	$ -
Carlos Alexander Solorzano	2009-03	2/04/2009	31/03/2020	3959	$ 497.000	$ 79.520	$ 229.047	$ -
Andres Clavijo	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 484.440	$ 77.510	$ 243.384	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 484.440	$ 77.510	$ 245.242	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 484.440	$ 77.510	$ 247.156	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 484.440	$ 77.510	$ 248.945	$ -
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 455.258	$ 72.841	$ 235.748	$ -
Yilmertp Enrique Cardenas	2009-02	2/03/2009	31/03/2020	3989	$ 496.900	$ 79.504	$ 230.856	$ -
	2009-01	2/02/2009	31/03/2020	4019	$ 496.900	$ 79.504	$ 185.406	$ -
	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 461.500	$ 73.840	$ 217.686	$ -
	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 461.500	$ 73.840	$ 219.450	$ -
	2008-10	2/11/2008	31/03/2020	4109	$ 461.500	$ 73.840	$ 221.155	$ -
	2008-09	2/10/2008	31/03/2020	4139	$ 461.500	$ 73.840	$ 222.919	$ -
	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 461.500	$ 73.840	$ 224.660	$ -
	2008-07	2/08/2008	31/03/2020	4199	$ 461.500	$ 73.840	$ 226.460	$ -
	2008-06	2/07/2008	31/03/2020	4229	$ 461.500	$ 73.840	$ 228.260	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 248.721	$ -
	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 461.500	$ 73.840	$ 231.860	$ -
Yenifer Alexandra Forero	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 496.900	$ 79.504	$ 223.604	$ -
	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 496.900	$ 79.504	$ 225.383	$ -
	2009-04	2/05/2009	31/03/2020	3929	$ 496.900	$ 79.504	$ 227.222	$ -
	2009-03	2/04/2009	31/03/2020	3959	$ 496.900	$ 79.504	$ 229.001	$ -
	2009-02	2/03/2009	31/03/2020	3989	$ 496.900	$ 79.504	$ 230.856	$ -
	2009-01	2/02/2009	31/03/2020	4019	$ 496.900	$ 79.504	$ 232.529	$ -
	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 496.900	$ 79.504	$ 234.384	$ -
	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 461.500	$ 73.840	$ 219.450	$ -
	2008-10	2/11/2008	31/03/2020	4109	$ 461.500	$ 73.840	$ 221.155	$ -
	2008-09	2/10/2008	31/03/2020	4139	$ 461.500	$ 73.840	$ 222.919	$ -
	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 461.500	$ 73.840	$ 224.660	$ -
	2008-07	2/08/2008	31/03/2020	4199	$ 461.500	$ 73.840	$ 194.417	$ -
	2008-06	2/07/2008	31/03/2020	4229	$ 461.500	$ 73.840	$ 228.260	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 461.500	$ 73.840	$ 230.030	$ -
	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 461.500	$ 73.840	$ 231.860	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 461.500	$ 73.840	$ 233.630	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 461.500	$ 73.840	$ 235.453	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 461.500	$ 73.840	$ 203.601	$ -
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 433.700	$ 69.392	$ 224.585	$ -
Darly Johana Tellez	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 521.597	$ 83.456	$ 234.718	$ -
	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 521.597	$ 83.456	$ 236.586	$ -
	2009-04	2/05/2009	31/03/2020	3929	$ 521.597	$ 83.456	$ 238.517	$ -
	2009-03	2/04/2009	31/03/2020	3959	$ 521.597	$ 83.456	$ 240.384	$ -
	2009-02	2/03/2009	31/03/2020	3989	$ 521.597	$ 83.456	$ 242.331	$ -

	2009-01	2/02/2009	31/03/2020	4019	$ 521.597	$ 83.456	$ 244.088	$ -
	2008-12	2/01/2009	31/03/2020	4049	$ 484.440	$ 77.510	$ 228.506	$ -
	2008-11	2/12/2008	31/03/2020	4079	$ 484.440	$ 77.510	$ 230.357	$ -
	2008-10	2/11/2008	31/03/2020	4109	$ 484.440	$ 77.510	$ 232.147	$ -
	2008-09	2/10/2008	31/03/2020	4139	$ 484.440	$ 77.510	$ 233.998	$ -
	2008-08	2/09/2008	31/03/2020	4169	$ 484.440	$ 77.510	$ 235.826	$ -
	2008-07	2/08/2008	31/03/2020	4199	$ 484.440	$ 77.510	$ 237.715	$ -
	2008-06	2/07/2008	31/03/2020	4229	$ 484.440	$ 77.510	$ 239.605	$ -
	2008-05	2/06/2008	31/03/2020	4259	$ 484.440	$ 77.510	$ 241.463	$ -
	2008-04	2/05/2008	31/03/2020	4289	$ 484.440	$ 77.510	$ 243.384	$ -
	2008-03	2/04/2008	31/03/2020	4319	$ 484.440	$ 77.510	$ 245.242	$ -
	2008-02	2/03/2008	31/03/2020	4349	$ 484.440	$ 77.510	$ 247.156	$ -
	2008-01	2/02/2008	31/03/2020	4379	$ 484.440	$ 77.510	$ 248.945	$ -
	2007-12	2/01/2008	31/03/2020	4409	$ 455.258	$ 72.841	$ 235.748	$ -
Luis Alejandro Lemus	2009-06	2/07/2009	31/03/2020	3869	$ 630.000	$ 100.800	$ 283.498	$ -
	2009-05	2/06/2009	31/03/2020	3899	$ 630.000	$ 100.800	$ 285.754	$ -
	2009-04	2/05/2009	31/03/2020	3929	$ 630.000	$ 100.800	$ 288.086	$ -
TOTAL						$13.858.555	$42.113.043	**$79.935**

Capital adeudado	$13.858.555
Intereses moratorios	$42.113.043
Fondo de Solidaridad Pensional	$79.935
Costas del proceso ejecutivo	$2.355.227,50
Crédito	**$ 58.406.761**

Por último, se encuentra que mediante auto proferido el 26 de enero de 2010, se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la demandada posea en las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Granbanco, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Citibank, Banco Santander, Banco HSBC, Banco Av Villas, Banco De Crédito y Banco Caja social, y se libraron los oficios respectivos, sobre los cuales no se obtuvo respuesta de Banco de Bogotá y el Banco Davivienda.

Por tal motivo, y a fin de no incurrir en excesos e impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **$58.406.761**, sin tener en cuenta los intereses moratorios con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios dirigidos a esas entidades bancarias. En caso de no contar con ellos, por secretaría elabórense sin necesidad de auto.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

2010-00017 - AFP Porvenir S.A. vs. Cooperativa de Servicios Profesionales Pormeviendo CTA

Notifíquese y cúmplase,

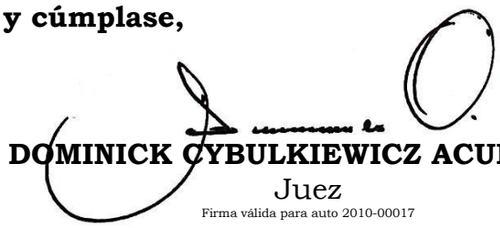

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2010-00017

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224156fe3a752144e06b123e418852a7aa489e40f6594cd5dd695024778fcab5**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2014-00424**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00424 00
José Alexander Bernal Fonseca vs. Juan Carlos Mojica y otra

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, toda vez que, si bien no se incluyó en su escrito el acápite de pruebas, ello debe ser entendido como la intención de no hacerlo. Entretanto, y en lo que hace alusión a la no inclusión del acápite de fundamentos y razones de derecho de la defensa, esto es subsanable.

Por tal motivo, y para evitar recursos de apelación innecesarios, y con sujeción al postulado del acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte por del curador *ad litem* designado a los demandados **Juan Cariños Mojica** y **Viva Brasil S.A.S.**

Segundo: **Programar** audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de junio de 2022,** a las **8:30 a. m., o**portunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

2014-00424 - José Alexander Bernal Fonseca vs. Juan Carlos Mojica y otra

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff331b386960f917ee7f9b8c8c190f54bca6b67e1e0d336f87c4861f9fa9b7f8**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00021**, para impulso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00021 00
Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Lara García

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la parte demandante no ha mostrado interés en gestionar la radicación de los oficios para llevar a cabo la práctica de medidas cautelares dirigidos al Banco Popular S.A. y a Bancolombia.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte ejecutante para que gestione lo pertinente y allegue las constancias de radicación para impulsar el procedimiento.

Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

2018-00021 - AFP Porvenir SA vs Lara García

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f8195d1d7113108ef420714573a87c00db5244c916028361ab4164624e94bb**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00618**, para archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00618 00
Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Construyendo EP S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 24 de junio de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte ejecutante para notificar en debida forma el mandamiento de pago, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

2018-00618 - AFP Protección SA vs Construyendo BP SAS

Notifíquese y cúmplase,

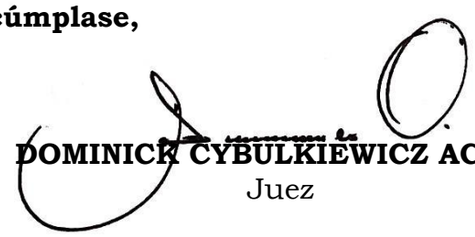

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbf8f8e2473ca58078d98c8d9b44837f8b1fa9bb813e9953c98dab3e05f4540**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00623**, con respuesta de Medicina Legal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00623 00
María Ruby Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda y otro.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se advierte que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención a nuestro oficio No. 601 de 21 de septiembre de 2021, y con el fin de atender el requerimiento realizado por este juzgado, solicita se remita un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos a resolver, junto con los documentos originales en duda e indubitados, además solicita muestras caligráficas y firmas extra proceso y coetáneas en original de la persona o personas vinculadas al proceso.

En este contexto, **se cita** a **Martha Stella García A.**, para el próximo **29 de junio de 2022**, a las **8:00 a. m.,** de conformidad con el artículo 270 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se tomarán las muestras caligráficas, en las condiciones indicadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En virtud del tipo de prueba que se debe recaudar, esta diligencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del juzgado.

De igual manera, **se requiere** a la persona convocada para que, en la fecha y hora antes indicada, se sirvan allegar en original documentos suscritos por ella entre los años 2006 y 2010, tales como comprobantes de pago, cheques, consignaciones, o transferencias bancarias, así como los registros contables que apoyen dichas transacciones, certificaciones, contratos de trabajo, de arrendamiento, afiliaciones y solicitudes a

entidades prestadoras de salud, promesas de compraventa de vivienda o vehículos, declaraciones de renta, formularios de impuestos, requerimientos personales a distintas oficinas, entre otros.

Por secretaría, elaborése la citación respectiva y envíese a la dirección almconstruzipa@hotmail.com.

En caso de no comparecer la interesada, se podrá declarar precluida la oportunidad para tramitar la tacha.

Una vez se cuente con las muestras caligráficas, por secretaría se elaborará y remitirá el oficio con destino al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá, para que se lleve a cabo el análisis científico de la firma de Martha Stella García Arévalo, plasmada en los documentos de folios 17, 18 y 19 del archivo 01 (individualizarlos en debida forma). En el mismo se deberá inserta la siguiente información:

Pregunta: ¿La firma de Martha Stella García A., corresponde a la misma firma inserta en las muestras caligráficas?

Objeto de la diligencia: Cotejo pericial de la firma de la persona mencionada entre los documentos de folios 17, 18 y 19 (desconocidos por la parte demandada) y los documentos de folios 13 y 14 (presumen auténticos).

Se deberá adjuntar al citado oficio las muestras caligráficas tomadas en la audiencia, así como las documentales que aporte la citada.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

2018-00623 - María Rubí Pérez Castaño vs. Almacén Construzipa Gares Ltda. y Colpensiones

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989f7757225d988fe898320260bff47c8f1a08cd5ef12b59776e9e90969e5a59**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00061**, con archivo provisional.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00061 00
Greicy Prieto vs. Angélica María Wilches

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 24 de junio de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte ejecutante para notificar el mandamiento de pago, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto de su eventual reactivación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

2019-00061 Greicy Prieto Rincón vs Angélica María Wilches

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feea317100ae434f54d8fb2088b83277316642cc06f61d169506eeb6c1d0c6fc**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00414**, con contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00414 00
Uriel Sastoque Gómez vs. Bavaria & Cía. SCA.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso requerir nuevamente a la parte demandante para lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos en debida forma, si no fuera porque este juzgador considera que, debido a que no se pronunció sobre ello, a pesar de la solicitud realizada, y la entidad demandada allegar contestación de la demanda, nada impide que se adopte como medida que se tenga por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, en especial, porque cuando se envió el mensaje de datos hizo falta remitir el auto admisorio; de ahí que una eventual indebida notificación se encontraría superada.

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y es necesario impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada a **Bavaria S.A. & CIA SCA.**, por conducta concluyente.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria S.A. & CIA S.C.A.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **30 de junio de 2022,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Estj8HFOTTdKs1A3F9pOJOkBXUYaxVUlmyYPEHENDjuxGg?e=cJDV5b

Notifíquese y cúmplase,

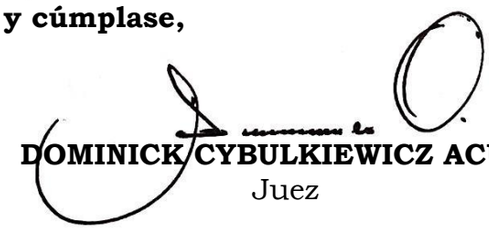

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769cbcd8d08575cff5456f5dde62a3bae83137b65712c0782297bb75b1970655**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00510**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00510 00
Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria & Cía SCA.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, si bien la parte demandante no ha acreditado la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada presentó contestación de la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente al tenor de lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Respecto del escrito mencionado, se advierte que este no cumple el requisito consagrado en el numeral 3.° del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se manifiesta por qué razón los hechos 6 y 12 no son ciertos o no le constan.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación de la demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a **Bavaria & CIA SCA.,**

Segundo: Inadmitir la contestación presentada por **Bavaria & CIA SCA.,** para que, dentro del término de **5 días hábiles** subsane la deficiencia advertida, so pena de tener como probados los hechos referidos.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al(a) abogado(a) Ruth Viviana Pinilla Mesa identificado(a) con la tarjeta profesional No. 349.475 del C. S de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2019-00510 - Enrique Sinning Hernández vs. Bavaria

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5efa2300f6816d03bbf2f5deedcd2fb6c28c8b4865e6eec06cf575e725cd96**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00055**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00055 00
Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que desde el 7 de junio de 2021 no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 17 de junio de 2021, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2020-00055 - Oscar Eduardo Buitrago García vs. IPS Arcasalud SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a1323b33a1892493d8831a8ca0d994726ed95b0c86bfbbc12eed80deec626b**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00351**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$1.600.000
Otros gastos	$0
Total	**$1.600.000**

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00351 00
Daniel José González Herrera vs. Edwin Daniel Arias Gómez

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **$1.600.000**, a cargo del demandado.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2020-00351 - Daniel José González Herrera vs. Mundo De

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0ab34fb2e9335c0cd976693d7fcc7fbeeab1e242298e404214c8ad634a708**

Documento generado en 24/02/2022 12:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00353**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00353 00
July Alexandra Espitia Cortés vs. IPS Arcasalud SAS.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 17 de junio de 2021 y 13 de enero de 2022, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2020-00353 - July Alexandra Espítia Cortés vs. IPS ArcaSalud SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a7d5f1c4db313de3278e740b8d9e38d34e342e63287b42fe4b223e96d0a7a**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00355**, para calificar la subsanación de la reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00355 00
Albeiro Silva Castillo vs. Omnes S.A.S. y otros.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso calificar la subsanación de la contestación de la demanda presentada por parte del codemandado Jorge Enrique Poveda Sánchez, si no fuera porque se advierte que, por un mal y apresurado análisis de lo acontecido, se incurrió en un error insalvable que debe ser enmendado, so pena de vulnerar derechos fundamentales de las partes.

En audiencia celebrada el pasado 29 de octubre de 2021, este juzgador adoptó como medida de saneamiento correrle traslado de la demanda al codemandado Jorge Enrique Poveda Sánchez, quien contestó la demanda en tiempo y por auto proferido el 25 de noviembre siguiente se le tuvo en cuenta y, al mismo tiempo, se le corrió traslado de la reforma.

Por auto proferido el 27 de enero de 2022, el personal del juzgado no tuvo en cuenta que la demanda y su reforma tenían diferencias en cuanto a los hechos y equiparó su contestación como si fuera un mismo acto.

Puestas así las cosas, y luego de una nueva revisión del expediente digitalizado, se advierte que el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 sí se encuentra ajusta al ordenamiento jurídico procedimental, por haberse estudiado la contestación bajo las previsiones del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que los autos ilegales *«no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (…)»* (CSJ STL2410-2018), por lo que habrá de declararse sin valor y efecto el auto proferido el 27 de enero.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo código, que otorga amplias facultades como director del proceso y para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como su agilidad y rapidez en el trámite, el suscrito juez dispone:

Primero: Declarar sin valor y efecto el auto proferido el pasado 27 de enero de 2022. En su lugar, se mantiene incólume el auto proferido el 25 de noviembre de 2021 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda.

Segundo: Tener por no contestada la reforma de la demanda por parte del codemandado Jorge Enrique Poveda Sánchez.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de junio de 2022,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

2020-00355 - Albeiro Silva Castillo vs. Omnes SAS y otros

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00355

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309856e5009317a89e10e6549bf1c4337f604d86787399457d5203c83645e388**

Documento generado en 24/02/2022 12:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00391**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00391 00
Laureano Vija Ciendúa vs. Bavaria & CIA SCA y otro

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el caso de Bavaria & CIA SCA, la parte interesada deberá enviar el auto admisorio debido a que ya envió la demanda y sus anexos. Entretanto, respecto de Agencia de Servicios Logísticos S.A., se deberá enviar la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el respectivo certificado de existencia y representación legal aportado al expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo provisional** del expediente, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2020-00391 - Laureano Vija Ciendúa vs. Bavaria SA

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd329c2120b6d47bf2ddce81d8a08ccce78fdf0bcc99b550d5e2c04f2c37013b**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00393**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00393 00
Ramos Gutiérrez Hostia vs. Mercaderías S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020; es decir, con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre el acto procedimental respectivo.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de **6 meses**, se disponga el archivo provisional del expediente, con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2020-00393 - Ramos Gutiérrez Hostia vs. Mercadería SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5c25665ea3fa131609ce34111d5c1b7d7bddb35c2811de846c9615a977ed2c**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00397**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00397 00
Fredy Álvarez Mateus vs. Mantenimiento Gómez Álvarez S.A.S. y otro

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 13 de diciembre de 2021 y envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 18 de enero a las direcciones construccionesgovar@hotmail.com y richy.mejia753@hotmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 *«en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»* (CSJ STL11016-2021).

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

2020-00397 - Fredy Seyned Álvarez Mateus vs. Construcciones y Mantenimiento Gómez Álvarez S.A.S

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d388fb7b6afbc6ac3c27a07c3cf3883a6359055170ec20c5306018fef2f4de44**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00049**, con constancia de notificación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00049 00
Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que la notificación no se realizó en debida forma, ya que, al revisar la constancia de envío del mensaje de datos aportada, se encuentra que, si bien envió un correo el pasado 22 de diciembre de 2021 y nuevamente el 11 de enero de 2022 a la dirección juri.arcasalud@gmail.com, lo cierto es que los documentos allegados son insuficientes para tener por notificada a la parte demandada y tener por no contestada la demanda, toda vez que allí no se avizora que hubiera adjuntado el auto admisorio respectivo a su destinatario.

Por tal motivo, y para evitar cualquier tipo de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez del trámite que eventualmente se le imparta a este proceso, en detrimento, no del juzgado, sino del extremo litigante, **se requiere nuevamente** a la parte demandante para que notifique a la **IPS Arcasalud S.A.S.**, con el correspondiente envío del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 6.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y deberá allegar la constancia de entrega del servidor de internet.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

2021-00049 - Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6d7d30b1cbf054d4d3c06406a0dfcde8a2e797b7f5491a1c1cf8f6d0ea73ae**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00169**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00169 00
Fabio Nelson Castiblanco Martínez vs. Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación a la sociedad demandada, se deberá enviar dichos documentos, acompañados del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos deberá advertirle a la entidad demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2021-00169 - Fabio Nelson Martínez vs Dicas Soluciones Gastronómicas

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635feeb3200e2b2fd39715b240bf0ee97edc70e8138c99708d82c1258564b4b4**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00186**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00186 00
Luis Henry Rodríguez vs. Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Con fundamento en el inciso 5.° del artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se accede** a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada al encontrarse justificada, y **se reprograma** fecha para el próximo **16 de junio de 2022,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán únicamente las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2021-00186 - Luis Henry Benitez Rodríguez vs Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bfe53a9c70872426b79fcc23c38aed36389b9a1ca676f587399de861bc8e4b**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00202**, para ordenar el archivo del expediente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00202 00
Genny Consuelo Giraldo Montero vs. Soluciones Colcivil S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que si transcurridos 6 meses desde el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez puede ordenar el archivo de las diligencias, o disponer que se continúe el trámite con la demanda principal.

En el presente caso, y al observarse que no ha habido gestión alguna de la parte demandante para la notificación personal de la parte demandada, ni se acató lo ordenado mediante auto proferido el 20 de enero de 2022, **se ordena** el archivo provisional del expediente, sin perjuicio, por supuesto, de su eventual reactivación.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2021-00202 - Genny Consuelo Giraldo Montero vs Suministros y Construcciones Colcivil SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427a3388e83fa69455869c460b79b4f21678bb12d116dfe7c1ba0ca22ca19d18**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00256**, para reprogramar fecha de audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00256 00
Laura María Soto Fandiño vs. Maxo SAS.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Con fundamento en el inciso 5.° del artículo 77 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, aplicable por integración normativa a los asuntos de única instancia, **se accede** a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada al encontrarse justificada, y **se reprograma** fecha para el próximo **24 de junio de 2022,** a las **8:15 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2021-00256 - Laura María Soto Fandiño vs Maxo SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2efe07bd64db7be59d4e9d869403a838291868cf99522970e8f454c87656399**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00304**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho en primera instancia	$2.800.000
Otros gastos	$0
Total	**$2.800.000**

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00304 00
Omar Gustavo Ramos Báez vs. Modulax Colombiaz

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **$2.800.000**, a cargo de la parte ejecutada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2021-00304 - Omar Gustavo Ramos Baez Vs. Modulax Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a20b4ce1686b96562801e94f70227a3faf04cb5f5ba6d5efac4454b597b6b2b**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00308**, para calificar la subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00308 00
Luz Piedad Bonilla Orozco vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

E Examinada la subsanación de la contestación allegada, se observa que como esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de junio de 2022**, a las **10:00 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.° del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams,** una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2021-00308 - Luz Piedad Bonilla Orozco vs Colpensiones y otra

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00308

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f55cd20bf2c11d8b3e70567f0efcc0273b82f27527be499354f998c2d09ebe**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00321**, para calificar subsanación de la contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00321 00
Oscar Fernando Sierra Campos vs. Brinsa S.A. y otros.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto está pendiente por calificar la subsanación a la contestación de la demanda.

- **De la contestación de SU Temporal S.A.S.**

Sería del caso tener por no contestada la demanda por no haberse allegado la subsanación respectiva, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica y desproporcionada, en la medida que la deficiencia relacionada con la omisión en allegar el documento que contiene «*afiliación Pensión*», daría lugar a que eventualmente no se decrete el elemento de convicción.

- **De la contestación de Brinsa S.A.** y **T&S Temservice S.A.S**

Esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la **SU Temporal S.A.S, Brinsa S.A** y **T&S Temservice S.A.S..**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de junio de 2022**, a las **8:15 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de &S Temservice S.A.S. al abogado Juan Manuel Guerrero Melo, identificado con la tarjeta profesional No. 171.980 del C. S de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

2021-00321 - Oscar Fernando Sierra Campos vs Brinsa SA y Otra

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926108078b229b9b561f84e9ae01ccfcf89d8f979b1306ed28170ff41b676107**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00348**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00348 00
José Aldemar Guzmán Guarín vs. SDV Energía e Infraestructura S.L.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **SDV Energía e Infraestructura S.L.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **7 de julio de 2022**, a las **9:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, **en audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Las **2 audiencias** se llevarán a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**, una después de la otra, tal como lo ha permitido la jurisprudencia especializada (CSJ STL, rad. 32565 de 2011 y STL3091-2014).

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada al abogado John Lincoln Cortes, identificado con la tarjeta profesional No. 153.211.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2021-00348 - José Aldemar Guzmán Guarín vs SDV Energía e Infraestructura SL

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9210a1d6ad4411a984c634954a6aba7502d36fa44c5084890ac58ee1bcf5884d**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00381**, sin subsanación de contestación.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00381 00
Elkin Giovanni Pinzón Ramos vs. María Inés Galeano Peña.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las razones de derecho, tal deficiencia, aunque cuestionable al actuarse por intermedio de abogado, quien, como se sabe, debe atender los requerimientos judiciales, ello es subsanable de oficio.

Acerca de las pruebas aportadas que no fueron enlistadas, tal aspecto puede ser corregido o, incluso puede dar lugar a que se adopte una decisión que excluya tales medios o sencillamente no se decreten como prueba.

Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto del pronunciamiento acerca de los hechos en razón a que en ese caso el ordenamiento jurídico impone una sanción cuyos efectos jurídicos benefician a la parte demandante.

Por tal motivo, y en razón a que la consecuencia jurídica sobre la omisión de contestar de manera adecuada los hechos de la demanda no es otra que la consagrada en el numeral 3.° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la oportunidad para imponerla en este momento procesal (CSJ SL1760-2020), el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **María Inés Galeano Peña,** sin perjuicio de que eventualmente en la audiencia se excluyan o no se decreten las pruebas no individualizadas.

Segundo: Declarar presuntamente probados los hechos **3, 6, 7 y 16** de la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de julio de 2022,** a las **8:30 a. m.,** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correctivas.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

2021-00381 - Elkin Giovanni Pinzón Ramos vs María Inés Galeano Peña

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00381

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279fb2932be5ee7e6956f9b98e256c2b46a40cfb2a537112d7bb0b8bd513d6fb**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00013,** sin subsanación de la demanda y con renuncia de poder.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00013 00
Mercedes Bedoya Jiménez vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas, tal deficiencia, aunque cuestionable por actuarse a través de abogado, no es motivo suficiente para ello.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que la jurisprudencia ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

Po otro lado, se observa como la renuncia presentada el abogado Fernando Luis López Piñerez al poder conferido, acompañado de la comunicación a su poderdante, reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Mercedes Bedoya Jiménez** contra **Productos Naturales de la Sabana S.A.S.** y **Jaime Eduardo Gómez Gómez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Fernando Luis López Piñerez al poder otorgado por la demandante, y advertir que esta no pone término al poder conferido sino después de 5 días hábiles después de presentado el memorial al juzgado.

Sexto: Requerir a la demandante para que designe apoderado judicial.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2022-00013 - Mercedes Bedoya Jiménez vs Productos Naturales de la Sabana S.A.S. y otro

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf09a0b524c5cf5faa595bb77fd327b80b6913d2912aaf920188ffb6c61d5039**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00017**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00017 00
Esther Clavijo Méndez vs. Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por Esther Clavijo Méndez, por no haberse atendido los requerimientos enunciados en el auto de inadmisión proferido el 3 de febrero de 2022, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las pruebas, tales deficiencias, aunque cuestionables y reprochables por actuarse a través de abogado, son subsanables de oficio.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que la jurisprudencia ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»,* sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Esther Clavijo Méndez** contra la **Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá,** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**, sin perjuicio de no tener en cuenta las pruebas que no se aportaron en su oportunidad.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2022-00017 - Esther Clavijo Méndez vs Asociación de Antena Parabólica del Municipio de Tocancipá

Notifíquese y cúmplase,

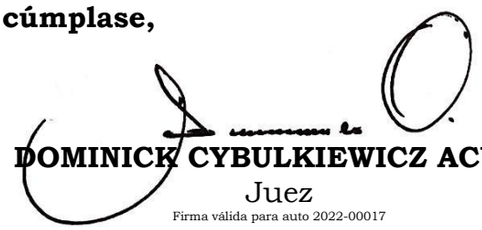

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00017

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747674e2797d155273a9766abae13c71ecbc74a5c64de916526152e2dd7d882a**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00035**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00035 00
Iván David Velásquez Martínez vs. Urbacol S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso inadmitir la demanda presentada por **Iván David Velásquez Martínez** contra **Urbanas Surcolombiana SAS,** por no indicarse de manera adecuada la clase de procedimiento a seguir en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si no fuera porque este juzgador considera que, aunque tal deficiencia es reprochable por actuarse por intermedio de abogado, esta puede ser subsanada de oficio, dado que el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa a esta especialidad, impone al juez el deber de dar el trámite que legalmente corresponda aunque se haya incurrido en error al momento de anunciarlo.

Por tal motivo, y al encontrarse cumplidos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 202, este juzgador dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Iván David Velásquez Martínez** contra **Urbanas Surcolombiana S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar adicional a la presente providencia, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación respectiva, es decir, después de transcurridos 2 días de recepción del correo.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante al(a) abogado(a) Gloria Patricia Orrego Zapata, identificado(a) con tarjeta profesional No. 87.663.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

2022-00035 - Iván David Velásquez Martínez vs Urbana Surcolombiana SAS Urbacol SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00035

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f31572493d577992ddfc31045b07a1fde29cb8947160263fe8c904be17ea860**

Documento generado en 24/02/2022 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00036**, para calificar demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00036 00
Adriana Londoño Sotelo vs. José Libardo Valaguera Daza y Gloria Elisabeth Herrera

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por Adriana Londoño Sotelo contra José Libardo Valaguera Daza y Gloria Elisabeth Herrera, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, debe requerir a la parte demandante para escoja el juez competente a través de la figura de inadmisión y/o devolución consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, tal como ha puntualizado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en CSJ AL424-2020 y AL1171-2020:

> «Conforme lo anterior, es evidente la equivocación del Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, pues si las demandantes no hicieron uso del fuero electivo porque escogieron erradamente los factores que atribuyen competencia al juez, lo procedente según lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, era inadmitir la demanda con el fin de que dicha falencia fuera subsanada y, de esta forma, prever futuras nulidades o suscitar conflictos de competencias.

Lo anterior encuentra respaldo, básicamente, en que de la lectura de los hechos primero y segundo se desprende que la demandante fue contratada para prestar servicios como empleada doméstica en la Finca Buenos Aires en la vereda Pueblo Viejo del Municipio de San Francisco – Cundinamarca, sin que en el acápite de *«PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA»* se hiciere mención a la competencia por factor territorial (archivo 02).

Por otra parte, y en lo que tiene que ver con el domicilio de los demandados, es la misma demandante, quien en la parte de notificaciones identifica como tal a la ciudad de Bogotá, y no a Zipaquirá.

En relación con los procesos que se promuevan contra particulares, el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de la parte demandante, es decir, que se da la opción de escoger.

En ese orden, es la demandante quien tiene que elegir entre el Juez Civil del Circuito de Villeta y el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por tal motivo, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para concederle a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione una de las dos opciones contempladas en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, si escoge el **Juez Civil del Circuito de Villeta** – *último lugar de prestación del servicio* – o **el Juez Laboral del Circuito de Bogotá** – *lugar del domicilio del demandado.*

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, identificado con tarjeta profesional No. 184.500 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2022-00036 - Adriana Londoño Sotelo vs José Libardo Valaguera Daza y otros

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2022-00036

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b5019171ffa438d0ab171f4ada7710528d6cf277ae2b0b7db2172f5cdc8a17**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00037**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00037 00
Jorge Humberto Pescador Hoyos vs. Constructora Bellarea S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo complejo, se invoca la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por este juzgado, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Jorge Humberto Pescador Hoyos,** y contra **Constructora Bellarea S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) $ 3.337.052,00 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Diferir la orden de pago el valor del cálculo actuarial de las cotizaciones *hasta* el momento en que exista una cantidad líquida de dinero a ejecutar y el interesado informe qué entidad de seguridad social se encuentra afiliado o, en su defecto, a cuál se afiliará.

Para tal efecto, la parte demandante cuenta con un término de 5 días hábiles para informar en qué entidad administradora de pensiones se encuentra afiliada. Cumplido este plazo, la parte demandada cuenta con un término de 5 días hábiles para solicitar la elaboración de la deuda pensional, y 30 días calendario más para efectuar su pago a satisfacción. En caso de que la parte demandada no eleve la solicitud, la parte demandante estará habilitada para hacerlo dentro de los 5 días hábiles siguientes, al cabo de los cuales empieza a correr el término de 30 días calendario para el pago.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no permite que las decisiones que las decreten se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

2022-00037 - Jorge Humberto Pescador Hoyos vs Constructora Bellarea Ltda

Notifíquese y cúmplase,

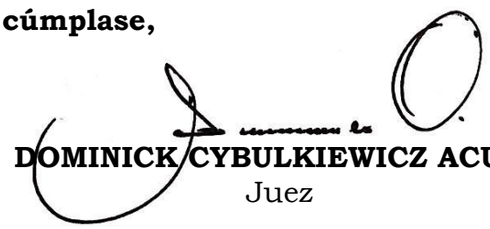

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f81640ec3ca1376bee98feff5c095e67ee0e8e60807610f4d3f4899a9d51bd**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00039**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00039 00
Alexander Urquiza Brinez vs. Exiplast S.A.S.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso admitir la demanda presentada por **Alexander Urquiza Brinez** contra **Exiplast S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, como pasa a explicarse:

En relación con la competencia por razón del lugar, el artículo 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

> «La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»

En el presente caso, se observa que la entidad demandada tiene su domicilio en el municipio de Tenjo, Cundinamarca, según la información registrada en el certificado de existencia y representación legal aportado, y sobre el último lugar de prestación del servicio, se narró que este fue en ese misma localidad acorde con los hechos y los documentos aportados.

Sobre el particular, hay que advertir que, debido a que de la demanda no se desprende que Zipaquirá, Cundinamarca, sea el último lugar de prestación del servicio, como tampoco el domicilio de la entidad demandada, nada impide que se adopten las medidas procesales pertinentes para subsanar esa deficiencia y remitir el expediente a la autoridad competente.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial de este juzgado y se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Funza, a donde se encuentra adscrito el municipio referenciado, por virtud de lo previsto en el inciso 2.° del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir al **Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca – reparto,** para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente digitalizado.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2022-00035 - Iván David Velásquez Martínez vs Urbana Surcolombiana SAS Urbacol SAS

Notifíquese y cúmplase,

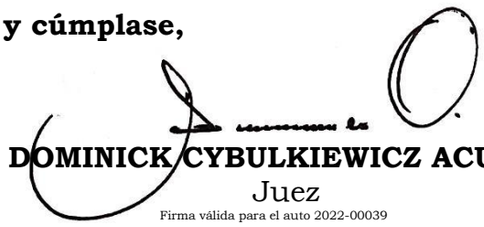

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para el auto 2022-00039

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c53d6c383bd0a4af46d492c6516460b09a26837244f9ae54e41bec297affa**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00040**, para librar mandamiento de pago.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00040 00
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. C I Fillco Flowers SAS

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra **C I Fillco Flowers SAS**, si no fuera porque este juzgador observa que la demanda ejecutiva no cumple con el requisito consagrado en el numeral 1.° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable a todas las demandas laborales, por cuanto conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, en los poderes especiales debe estar determinado y especificado su objeto específico, y en el documento que aquí se adjunta nada se menciona sobre este requisito.

Solo se observa que se confiere poder para que *«(…) en nombre y representación de COLFONDOS S.A. intervenga en el proceso de la referencia».*

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda que esté acompañada por un anexo legalmente exigido que acredita el derecho de postulación, **se inadmite** la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo, debido a que la ausencia de poder impide el inicio del trámite.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

2022-00040 - Colfondos S.A. vs CI Fillco Flowers SAS

Notifíquese y cúmplase,

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36037c2fe094cf25b9280ba317ab7e3d02daf74506f15169b001d0654b1649f9**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial. 18 de febrero de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00042**, para resolver solicitud de ejecución.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00042 00
Pedro Daniel Martínez Beltrán vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del principio de integración normativa.

Como título ejecutivo complejo, se invoca la sentencia proferida el 9 de julio de 2021 por este juzgado, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Así las cosas, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para emitir orden de apremio, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Pedro Daniel Martínez Beltrán,** y contra **Brinsa S.A.**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) $15.359.696,00, por concepto de la *«bonificación salarial»* causada entre noviembre de 2017 y junio de 2021.
b) $ 349.084,00 mensuales, por concepto *de «bonificación salarial»* constitutiva de salario mientras permanezca vigente el contrato de trabajo.
c) $ 3.125.108,00 por concepto de costas procesales aprobadas.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada por anotación en el estado electrónico, al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, al presentarse la solicitud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que se invoca como título base de recaudo.

Las medidas cautelares se resolverán en auto separado, debido a que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no permite que las decisiones que las decreten se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

2022-00042 - Pedro Daniel Martínez Beltrán vs Brinsa SA

Notifíquese y cúmplase,

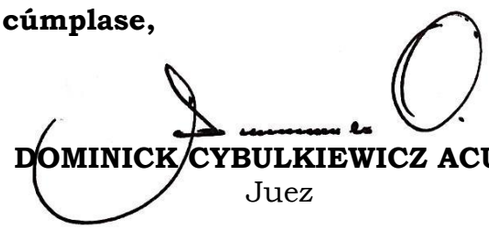

DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ecc00a07e146ef0e82a4999c48f215613fd08aa1adf3df0426c3b2b8cd9d26**
Documento generado en 24/02/2022 12:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica